



BOLETÍN JUDICIAL AGRARIO



NOVIEMBRE

TESIS ORDINARIAS EMITIDAS
POR EL H. PLENO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR AGRARIO

2022

AÑO XXIX

330

ISSN 1665-255X

www.tribunalesagrarios.gob.mx

Los **Tribunales Agrarios** trabajan por una justicia rápida y eficaz.

TAgrarios TribunalesAgrariosOficial Tribunales Agrarios

Boletín Judicial Agrario. Número de Certificado de Reserva otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor: 04-2018-091010572200-106. Número de Certificado de Licitud de Título: 12259. Número de Certificado de Licitud de Contenido: 8913. ISSN 1665-255X Domicilio de la Publicación: Calle Dinamarca número 84, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, 06600, Ciudad de México.

**DIRECTORIO
TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**

Magistrada Presidenta
Lic. Maribel Concepción Méndez de Lara

Magistrada Numeraria
Lic. Claudia Dinorah Velázquez González

Magistrado Numerario
Mtro. Alberto Pérez Gasca

Magistrada Supernumeraria
Lic. Carmen Laura López Almaraz

Secretario General de Acuerdos
Lic. Eugenio Armenta Ayala

Titular de la Unidad General Administrativa
Mtro. Edgar Rodolfo Chavira Anaya

**CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA
AGRARIA Y CAPACITACIÓN
“Dr. Sergio García Ramírez”**

Dra. Rosalba Velázquez Peñarrieta
**Directora del Centro de Estudios de Justicia
Agraria y Capacitación**

Paula Monserrat Rosales Diego
Portada

Paula Monserrat Rosales Diego
Asistente Ejecutiva

Calle Dinamarca número 84, Colonia Juárez,
Alcaldía Cuauhtémoc, 06600, Ciudad de México.
www.tribunalesagrarios.gob.mx
e-mail: ceja@tribunalesagrarios.gob.mx

ÍNDICE

	Página
<ul style="list-style-type: none"> • TESIS ORDINARIAS EMITIDAS POR EL H. PLENO del Tribunal Superior agrario 	
TSA/T.O./IV/2022, de título: EXCLUSIÓN. DEBERÁ DECLARARSE PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD ANTE LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN PREVIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE.....	5
TSA/T.O./V/2022, de título: JUNTA DE PERITOS EN LOS JUICIOS AGRARIOS. CUANDO LAS PARTES LA SOLICITEN, EL TRIBUNAL INSTRUCTOR DEBERÁ ACORDAR SU REALIZACIÓN, PARA NO INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN PROCESAL.....	9
TSA/T.O./VI/2022, de título: TRIBUNALES AGRARIOS. DEBEN OBSERVAR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA CELERIDAD EN JUICIOS AGRARIOS RELATIVOS A NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA O NULIDAD DE CALIFICACIÓN REGISTRAL REFERENTE A SU INSCRIPCIÓN, ATENDIENDO AL PERIODO DE TRES AÑOS EN FUNCIONES.....	12
TSA/T.O./VII/2022, de título: RESTITUCIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE ACREDITE QUE LA SUPERFICIE EN CONTROVERSIA TIENE UN GRAVAMEN PREVIO A LA RESOLUCIÓN DOTATORIA O A SU EJECUCIÓN.....	16

**TSA/T.O./IV/2022, de título: EXCLUSIÓN.
DEBERÁ DECLARARSE PROCEDENTE EL
RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD ANTE LA
EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN PREVIA DE
CARÁCTER ADMINISTRATIVO EMITIDA POR
AUTORIDAD COMPETENTE.**

TSAT.O./IV/2022, de título: EXCLUSIÓN. DEBERÁ DECLARARSE PROCEDENTE EL RECONOCIMIENTO DE PROPIEDAD ANTE LA EXISTENCIA DE UNA RESOLUCIÓN PREVIA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO EMITIDA POR AUTORIDAD COMPETENTE. A partir de las reformas al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, así como la promulgación de la nueva Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se dio intervención a los Tribunales Unitarios Agrarios para conocer del trámite de exclusión de propiedades particulares enclavadas en los terrenos confirmados y titulados a favor de una comunidad; acción que anterior a ello, era iniciada a través de una solicitud presentada como trámite administrativo ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización o la entonces Secretaría de Reforma Agraria, tratándose dichas vías ante su naturaleza, de dos instancias distintas con reglas específicas con el común denominador de resolver la exclusión de las citadas propiedades; seguidamente, si al dirimirse un juicio agrario en el que se hace valer por una parte la acción de restitución de tierras comunales y por otra la acción de exclusión de propiedades particulares indistintamente en las vías principal y/o reconvenional; y, dentro del sumario se hace valer la existencia de una resolución de carácter administrativa que derivó de un dictamen en sentido positivo por cuanto a la procedencia de la exclusión tramitada por el causante originario de la considerada propiedad particular, derivada de un procedimiento que le hubiera correspondido conocer a las autoridades agrarias competentes; dicha acción de exclusión, debe declararse procedente por el Tribunal Unitario Agrario; ello, al ser una consecuencia lógica de lo dictaminado por la primera y que derivado de la substanciación del juicio agrario, es a éste último al que corresponde convalidar y concluir a través del fallo correspondiente; pues lo que resuelva, no puede ser diverso al resultado de lo que previamente fue materia de análisis, valoración y decisión de conformidad a las leyes vigentes al momento de la tramitación ante la instancia administrativa.

Recurso de Revisión 182/2022-55. Juicio Agrario 123/2017. Comunidad Dios Padre, Municipio Ixmiquilpan, Estado de Hidalgo. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 55, con sede en Pachuca de Soto, Hidalgo. Sentencia

aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 3 de agosto de 2022, por unanimidad de votos.

Magistrada Ponente: Claudia Dinorah Velázquez González. Secretario Carlos Alberto Durán Rojano.

Tesis aprobada para su publicación por unanimidad de cuatro votos, en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 26 de octubre de 2022.

TSA/T.O./V/2022, de título: JUNTA DE PERITOS EN LOS JUICIOS AGRARIOS. CUANDO LAS PARTES LA SOLICITEN, EL TRIBUNAL INSTRUCTOR DEBERÁ ACORDAR SU REALIZACIÓN, PARA NO INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN PROCESAL.

TSAT.O./V/2022, de título: JUNTA DE PERITOS EN LOS JUICIOS AGRARIOS. CUANDO LAS PARTES LA SOLICITEN, EL TRIBUNAL INSTRUCTOR DEBERÁ ACORDAR SU REALIZACIÓN, PARA NO INCURRIR EN UNA VIOLACIÓN PROCESAL. La Ley Agraria no establece un procedimiento específico para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes o que se determinan necesarias por el Tribunal de instrucción del proceso, a fin de dictar sentencia a verdad sabida. De ahí que los Tribunales Agrarios deben acudir a la supletoriedad de la legislación adjetiva civil federal, acorde lo regulan los artículos 2º y 167 la ley de la materia y, desde luego, a los criterios determinados por la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y por este Tribunal Superior Agrario. Por lo anterior, en los procesos en los que se haya desahogado la prueba pericial y las partes soliciten, para su perfeccionamiento, el desahogo de una junta de peritos, el Tribunal instructor deberá acordar su realización, ejerciendo su función de rector del procedimiento, pero permitiendo a las partes que formulen a los expertos designados las preguntas o inquieran las aclaraciones que consideren y que el Tribunal, de manera fundada y motivada estime pertinente.

Recurso de revisión 394/2021-23. Juicio agrario 174/2015. Poblado San Sebastián Chimalpa, Municipio La Paz, Estado de México. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 9 de agosto de 2022, por unanimidad de cuatro votos.
Magistrado Ponente: Alberto Pérez Gasca. Secretario: Gilberto Vidrio Ávila.

Tesis aprobada para su publicación por unanimidad de cuatro votos, en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 26 de octubre de 2022.

TSA/T.O./VI/2022, de título: TRIBUNALES AGRARIOS. DEBEN OBSERVAR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA CELERIDAD EN JUICIOS AGRARIOS RELATIVOS A NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA O NULIDAD DE CALIFICACIÓN REGISTRAL REFERENTE A SU INSCRIPCIÓN, ATENDIENDO AL PERIODO DE TRES AÑOS EN FUNCIONES

TSAT/O./VI/2022, de título: TRIBUNALES AGRARIOS. DEBEN OBSERVAR EL PRINCIPIO DE MÁXIMA CELERIDAD EN JUICIOS AGRARIOS RELATIVOS A NULIDAD DE ACTAS DE ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y VIGILANCIA O NULIDAD DE CALIFICACIÓN REGISTRAL REFERENTE A SU INSCRIPCIÓN, ATENDIENDO AL PERIODO DE TRES AÑOS EN FUNCIONES. El artículo 21 de la Ley Agraria precisa que los órganos de los núcleos agrarios son: I.- la asamblea, II.- el comisariado y III.- el consejo de vigilancia. El comisariado, atendiendo a lo previsto por el artículo 32, es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos adoptados por la asamblea, y de la representación y gestión administrativa del núcleo; y al consejo de vigilancia, según se dispone en los diversos numerales 35 y 36, le corresponde vigilar que los actos del comisariado se ajusten a derecho, así como revisar cuentas y operaciones que este realice respecto de los bienes del ente agrario. Los órganos de los núcleos agrarios duran en sus funciones tres años, salvo que sean removidos por causa justificada. Consecuentemente, es inconcuso que, para el debido funcionamiento de los núcleos agrarios, deben contar con ambos órganos debidamente electos. De ahí que, cuando los Tribunales Unitarios conozcan de la nulidad de la elección de los órganos de representación y vigilancia -en términos de lo previsto por las fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios-, o de la nulidad de actos de autoridad consistentes en acuerdos denegatorios de la inscripción de las asambleas referidas en el Registro Agrario Nacional -como lo establece la fracción IV de la mencionada Ley Orgánica-, el Tribunal de instrucción deberá observar el principio de máxima celeridad e invariablemente cumplir los plazos y términos que establecen el título décimo de la Ley Agraria y supletorio del Código Federal de Procedimientos Civiles a fin de resolver con la agilidad suficiente de forma completa para evitar que los ejidos y comunidades adolezcan de los referidos órganos internos.

Recurso de revisión 198/2022-45. Juicio agrario 16/2020. Poblado Zarahemla, Municipio Ensenada, Estado de Baja California. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ensenada, Estado de Baja California. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 9 de agosto de 2022, por unanimidad de cuatro votos.

Magistrado Ponente: Alberto Pérez Gasca. Secretario: Ernesto Maldonado González

Tesis aprobada para su publicación por unanimidad de cuatro votos, en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 26 de octubre de 2022.

**TSA/T.O./VII/2022, de título: RESTITUCIÓN.
IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE
ACREDITE QUE LA SUPERFICIE EN
CONTROVERSA TIENE UN GRAVAMEN PREVIO
A LA RESOLUCIÓN DOTATORIA O A SU
EJECUCIÓN**

TSAT.O./VII/2022, de título: RESTITUCIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO SE ACREDITE QUE LA SUPERFICIE EN CONTROVERSIA TIENE UN GRAVAMEN PREVIO A LA RESOLUCIÓN DOTATORIA O A SU EJECUCIÓN.- El artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable en las acciones de dotación de tierras, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población ejidal, establecía que las resoluciones de dotación se tendrían por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas concedidas, hecho que se hacía constar mediante el acta de posesión y deslinde correspondiente, en la que debían firmar e imponer su huella dactilar los miembros del comisariado; no requería ulterior procedimiento de aprobación, excepto cuando existiese inconformidad, en cuyo caso, la autoridad administrativa agraria, después de recibir las pruebas, dictaminaría lo conducente para someterlo a la decisión final del titular de la Secretaría de Estado competente. Generalmente, las resoluciones presidenciales establecieron en alguno de sus puntos resolutivos que la superficie concedida pasaría a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. De ahí que, cuando en un núcleo agrario se tenga un plano definitivo que establezca o reconozca el referido tipo de gravámenes como carreteras, vías férreas, tendido eléctrico, canales o cualquier otro similar que haya sido constituido para el uso colectivo y esté administrado o haya sido concesionado por una instancia pública, y que dicho gravamen constituya la materia de la acción de restitución en un juicio agrario, esta deberá declararse improcedente, tomando en cuenta que no se actualizaría uno de los elementos constitutivos, relativo a la acreditación de la privación ilegal de la propiedad. Lo anterior es así, atendiendo que el núcleo agrario habría recibido, de conformidad, la superficie dotada con la carga de respetar todas las accesiones, usos, costumbres y servidumbres existentes con antelación a que la ejecución del fallo administrativo hubiese alcanzado firmeza.

Recurso de revisión 234/2014-39. Juicio agrario 669/2009. Poblado El Venadillo, Municipio Mazatlán, Estado de Sinaloa. Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Mazatlán, Estado de Sinaloa. Sentencia aprobada en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 21 de septiembre de 2022, por unanimidad de cuatro votos.

Magistrado Ponente: Alberto Pérez Gasca. Secretario: Jesús Gómez González

Tesis aprobada para su publicación por unanimidad de cuatro votos, en sesión plenaria jurisdiccional celebrada el 26 de octubre de 2022.

Boletín Judicial Agrario, del mes de NOVIEMBRE de 2022,
editado por el Tribunal Superior Agrario.

